

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOJAFRE
DEMANDADAS: ROSNAIRA IRINA ARREDONDO CANALES
ALGA MARINA CANALES MIELES
JOSEFINA ISABEL GOMEZ LEZAMA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00129 00
Asunto: Se niega terminación-

Auto. N° 1988

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada ROSNAIRA IRINA ARREDONDO CANALES (fl 58 Cuad. Ppal), el Despacho no accede a la misma, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 461, inciso 3 del C.G.P.

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (...)."

Por otro lado; con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, al no ser objetada por la parte ejecutada LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

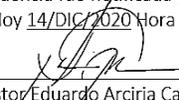
En consecuencia entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
Demandados: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA
ARMANDO RAFAEL ORTIZ DE ARMAS
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00079-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1979

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 39 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

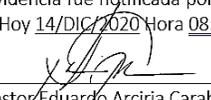
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964.-4
Demandados: LAURA YAMILE ROMERO NEGRETE. C.C 36.687.199
Radicado: 20001-40-03-008-2017-00341-00.
Asunto: Terminación por pago total

Auto N°: 1999

En atención al memorial que antecede (fol. 68-75 Cud. Ppal.), suscrito por apoderado especial de la parte ejecutante y coadyuvaba por la doctora Guadalupe cañas murgas en su calidad de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la demandada LAURA YAMILE ROMERO NEGRETE, C.C 36.678.199, el cual se distingue con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL, MOTOR: G3HAEM299117, PLACAS: VAW-197, MODELO: 2015, MARCA: HYUNDAI, LINEA: EON. CHASIS: MALA351AAF333364, COLOR NEGRO SERVICIO PARTICULAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4729 de fecha 12 de octubre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LAURA YAMILE ROMERO NEGRETE, C.C 36.678.199, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4729 de fecha 12 de octubre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose del título base de recaudo, dejando las constancias del caso.

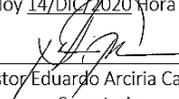
CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
Demandados: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA
ARMANDO RAFAEL ORTIZ DE ARMAS
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00079-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1980

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 36 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

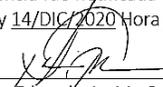
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
Demandada: ANGELA ROMERO LEON CC. 27.871.736
Radicado: 20001-40-03-008-2017-00435-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1987

En atención al memorial que antecede (fl. 45 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANGELA ROMERO LEON CC. 27.871.736, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCOCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5331 de fecha 16 de noviembre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ANGELA ROMERO LEON CC. 27.871.736, como empleada de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5331 de fecha 16 de noviembre del 2017

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.

Nestor Eduardo Arcíria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- cesar

Valledupar, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : MAURICIO MULETH SAENZ
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00465 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, el BANCO BOGOTA S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra MAURICIO MULETH SAENZ, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$16.108.179 más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en la pagaré N° 527802685 de fecha 27 de abril 2015 de desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectuó.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, el Doctor JIMIS RAUL BRACHO REDONDO procedió a notificarse personalmente –fol. 39 en su calidad de CURADOR AD LITEM, el cual contesto la demanda, proponiendo la excepción de mérito de *PRESCRIPCION*.

Para sustentar la excepción adujo que: “ el mandamiento de pago se surtió el 05 de junio de 2017, notificado por estado N° 067 del 08 de junio de 2017, es decir que hasta el nueve de junio de 2018 se podía notificar al demandado y que como no se hizo dentro de esa oportunidad procesal opera la prescripción, es decir que a la fecha en que se notificó al CURADOR AD LITEM del demandado fecha 13 de marzo de 2018 ya ha transcurrido el lapso de tiempo de que trata el artículo 94 del C.G.P

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

La excepción presentada por la parte demandada se fincan fundamentalmente en que el mandamiento de pago se surtió el 05 de junio de 2017, notificado por estado N° 067 del 08 de junio de 2017, es decir que hasta el nueve de junio de 2018 se



podía notificar al demandado y que como no se hizo dentro de esa oportunidad procesal opera la prescripción, es decir que a la fecha en que se notificó al CURADOR AD LITEM del demandado fecha 13 de marzo de 2018 ya ha transcurrido el lapso de tiempo de que trata el artículo 94 del C.G.P , y así mismo que la acción cambiaria directa de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del código de comercio establece que prescribe en tres años a partir del día de vencimiento y en este caso el título valor era exigible el 7 de octubre de 2015, es decir que a la fecha de 13 de marzo de 2019 ya ha transcurrido el lapso de tres año de que trata el precitado articulo contados a partir de la fecha de vencimiento, pues esta acción feneció el 07 de octubre de 2018.

Situaciones anteriormente expuestas a fin de demostrar la prescripción del mismo, no obstante dicha excepción no fue probada dentro del plenario, toda vez que no existe un soporte jurídico que demuestre los supuestos de hecho en que la parte ejecutada fundamenta la excepción y según el art. 176 del C.G.P., los Jueces deben producir sus proveídos, con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, y en este asunto la parte demandada no probó de manera alguna la excepción planteada, por lo que está llamada al fracaso, como en efecto se declarará.

En atención a lo anterior, frente a la excepción de prescripción establece el artículo 94 del Código General del Proceso *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución”*.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 Valledupar- cesar

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

De la norma anteriormente transcrita y según criterio de la Corte Constitucional en sentencia T-066/06 se puede inferir que para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, personalmente o por estado. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

En efecto, según la regla, si en el presente evento, se cumple oportunamente con los requisitos que el citado artículo 94 establece, para notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción, la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado de tales providencias, es decir, para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción la presentación de la demanda será menester que se produzca la notificación al demandado, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, bien de manera personal o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

En el caso in examine el pagaré aquí cuestionado tiene como fecha de exigibilidad desde que se hace uso de la cláusula aceleratoria siendo esta el día el día 07 de octubre de 2015 fecha en que el demandado incumplió en el pago de su obligación y desde la cual se hace uso de la mencionada clausula tal como lo expresa el apoderado de la parte ejecutada teniendo como termino para operar la prescripción de la acción cambiaría el día 07 de octubre de 2018 inicialmente, termino este que fue interrumpido de forma natural el día 24 de octubre de 2016 como consta a folio 39-42 y la demanda se presentó el día 31 de marzo de 2017, lo que quiere decir, que en principio se interrumpió el término de la prescripción de que trata el artículo 789 del C.Co., pero esta norma debe analizarse conjuntamente con el artículo 94 del C G P que establece como opera esta interrupción.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario hacer la aclaración ya que en materia de clausula aceleratoria, tratándose de clausula facultativa pactada en obligaciones periódicas o sucesivas, basta para activar su ejercicio, la presentación y notificación



de una demanda ejecutiva, en cuanto a la Prescripción extintiva de la acción cambiaria, Cuando en una obligación cambiaria derivada de un pagaré con pagos periódicos, se ha anticipado el vencimiento de las cuotas no causadas, en uso de la facultad otorgada por la cláusula aceleratoria, el término de prescripción se verifica a los tres años contados a partir de la presentación de la demanda por medio de la cual se ha puesto en conocimiento del deudor la aceleración del plazo.

Así mismo tenemos en cuanto a *la prescripción extintiva como acontecimiento jurídico que a consecuencia del desdén del acreedor en ejercitar el derecho de crédito durante un determinado interregno lo extingue liberando a su deudor de la prestación obligatoria.*

Obra normatividad alusiva a que la prescripción extintiva, acontecimiento jurídico que a consecuencia del desdén del acreedor en ejercitar el derecho de crédito durante un determinado interregno lo extingue liberando a su deudor de la prestación obligatoria, puede verse afectada antes de consolidarse o aun después de ser tangible, así: se habla de una suspensión (artículo 2541 del Código Civil), interrupción (natural tácita o natural explícita y civil), o igualmente cabe la hipótesis de una renuncia (también expresa o por conducta concluyente -manifestación *per facta concludenda*-).

Pues bien, la Sala tuvo ocasión de señalar, en punto de la figura de la interrupción de la prescripción, en Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente T. N°. 76111-22-13-000-2008-00151-01, que como *“la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, añado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa”* (se destaca).

Emana de lo anterior que quien está en postura de impedir la materialización de la prescripción extintiva interrumpiéndola de manera natural, es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio -incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente-.

Ello ha entendido prevalentemente la doctrina nacional, en tanto que *“si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris)*



(arts. 2539-2° y 2544-1° C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. [...] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1° C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica” (HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838); de igual manera, el derecho comparado destaca similar postura al conceptuar parejamente que “[l]a interrupción natural de la prescripción que extingue las acciones ajenas tiene lugar cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2518, inc. 2°). Hay reconocimiento expreso cuando el deudor, en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho” (ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; y, VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones, Volumen de la Modificación y Extinción de las Obligaciones. Tomo III. Segunda Edición de 2004. Editorial Jurídica de Chile. Página 208).

Así, la figura en comento ha de estar revestida por una situación fáctica que permita vislumbrar su procedencia de un obrar de los deudores o de los demandados-prescribientes, por cuanto que para dar pie a su ocurrencia ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, actuar desplegado por tales sujetos -directamente o por interpuesta persona autorizada al efecto- que son quienes tienen la facultad de disposición del derecho ventilado (artículo 15 del Código Civil); sólo quien tiene el derecho puede abdicarlo, mismo que en tratándose de relaciones prestacionales judicialmente exigidas, cuando se invoca la prescripción extintiva, recae privativamente en los deudores-ejecutados puesto que son ellos, concretamente, quienes deben invocarla para que se pueda declarar.

En este orden de ideas observamos que la mencionada interrupción no fue definitiva, ya que no se cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 94 del CGP, debido a que la parte demandante se notificó por fijación en estado del mandamiento de pago, el día 08 de junio de 2017 y la parte demandada se notificó el 13 de marzo de 2019. Es decir, que transcurrieron entre una y otra notificación más del año.

Ya hecho el análisis comparativo y conteo de los términos y fechas, podemos colegir, que el pagaré fue presentado en tiempo para su cobro judicial e interrumpió el término de la prescripción con ello, pero nace en este momento, de acuerdo al artículo 94 del CGP, la obligación del ejecutante de notificar al demandado del mandamiento ejecutivo, un año después de haberse notificado él del mismo.

Sin embargo en este caso ello no se cumplió, ya que entre una y otra notificación transcurrió un año (01) año y seis meses y trece días, entre la notificación del mandamiento del demandante y del demandado, sin embargo a la fecha no había transcurrido el término prescriptivo de tres (3) años del título valor, que consagra el artículo 789 del código de comercio frente a la acción cambiaria ya que al momento de que el deudor reconoció su obligación con el comportamiento que ejerció celebrando personalmente un acuerdo de pago de fecha 24 de octubre de 2016 el



término de la prescripción cambiaria directa se modifica y se retoma su contabilización en el caso objeto de controversia este término se renueva a partir de la fecha en que se celebró el acuerdo de pago entre las partes de este litigio por concepto de la obligación contenida en el pagare N° 257802685, fecha en la cual la prescripción se interrumpió naturalmente en los términos expuestos anteriormente y en atención a lo dispuesto en el artículo 789 del código de comercio y en concordancia al sustento legal en el artículo 2539 del código civil “ *INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA* el cual estipula . *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*”, por lo anterior tendríamos que la fecha para que se configurara la prescripción de la acción en el caso en particular sería el día 24 de octubre de 2019 fecha en la cual ya se encuentra notificado el demandado a través de curador ad Litem quien acudió a notificarse personalmente de la designación hecha por esta judicatura el día 13 de marzo de 2019.

Por otro lado en concordancia con lo anterior tenemos en materia de cláusula aceleratoria Cuando en una obligación cambiaria derivada de un pagaré con pagos periódicos, se ha anticipado el vencimiento de las cuotas no causadas, en uso de la facultad otorgada por la cláusula aceleratoria, el término de prescripción se verifica a los tres años contados a partir de la presentación de la demanda por medio de la cual se ha puesto en conocimiento del deudor la aceleración del plazo esto sería el 31 de marzo de 2017 teniendo como fecha de prescripción 31 de marzo de 2020.

Por lo anterior considera este Despacho que la excepción de “*prescripción*” no tiene vocación de prosperidad, puesto que hecho el análisis comparativo y conteo de los términos y fechas, podemos colegir, que el pagaré fue presentado en tiempo para su cobro judicial y que en atención a la exigibilidad haciendo uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda, esto significa que sobre esta obligación dineraria no ha operado la prescripción en ninguno de los dos casos estudiados anteriormente, pues con la presentación de la misma se logró la interrupción de este término y se impidió el término de prescripción.

De ese modo, se declarará no probada la excepción de PRESCRIPCION y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$727.813), equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

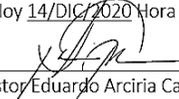
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho en el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
Demandados: NELSON ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA C.C. 5165079
MARIA PAOLA VEGA MENDOZA C.C. 56077997
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00685-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1936

En atención al memorial que antecede (fl. 74-75 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 190-122304, de la propiedad de los demandados NELSON ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA, identificado C.C. No 5165079 y MARIA PAOLA VEGA MENDOZA, identificada C.C. No 56077997.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3587 de fecha 24 de agosto del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

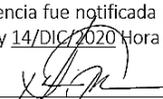
TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313-7
DEMANDADO: HUMBERTO ENRIQUE OROZCO IGLESIAS C.C.3.715.035
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00704 00
Asunto: DESISTIMIENTO DE DEMANDA.

Auto No.1948

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante (fls 62 Cuad. Ppal), y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 y 316 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

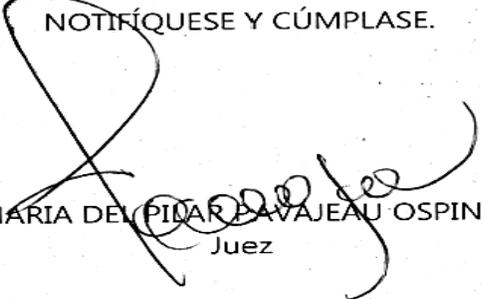
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado gravado con prenda e identificación con las siguientes características. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, MARCA: MAZDA, LINEA: BT50, TIPO CARROCERIA: DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR: G63979900, NUMERO DE SERIE: 9FJUN84GXC0316431, MODELO: 2012, PLACAS: VAP-711, COLOR: BLANCO NEVADO BICAPA.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3682 de fecha 30 de agosto de 2017.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS COOALMARENSEA
DEMANDADO: LUIZA GISELA GONZALEZ MENESES
ELLYS MAGDALENA SAEZ ARGUMEDO
LUIS MANUEL RAMIREZ PABON
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00802-00.
ASUNTO: Traslado excepciones.

Auto N° 1964

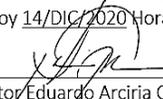
En atención a los memoriales vivibles a folios 55-56, mediante el cual la parte demandante solicita se les remita escrito de las excepciones presentadas por EL CURADOR AD LITEM, el despacho una vez revisado el expediente avizora que el mismo no han sido enviado, en consecuencia por secretaria una vez notificado el presente proveído remitir el mencionado escrito de excepciones de mérito, y entiéndase que el termino de traslado concedido comenzara a correr una vez quede notificado por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA
Demandado : OMAR ENRIQUE DANGON RUIZ
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00875 00
Asunto : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA
Demandado : OMAR ENRIQUE DANGON RUIZ
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00875 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderada judicial, Doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE la parte actora HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA, instauró demanda ejecutiva singular contra OMAR ENRIQUE DANGOND RUIZ. Para que librara a su favor y contra esta, mandamiento de pago por la suma se de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 05 de agosto de 2016, así mismo las sumas dinerarias correspondientes a las costas procesales, hasta que se verifique el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 20 de marzo de 2018.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso OMAR ENRIQUE DANGOND RUIZ, quien se notificó personalmente el día 25 de noviembre de 2019 (fol. 12), contesto la demanda el 09 de diciembre de 2019 (fol. 14-15), proponiendo excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA (fol. 16-20)

Para sustentar las excepciones adujo que:

- *“el vencimiento el plazo de la acción cambiaria fue el día 05 octubre de 2016, que el auto de mandamiento de pago se libró el día 7 de noviembre de 2017 y notificado por estado el día 8 de noviembre 2017”.*
- *El demandante solo vino a enviarme el citatorio de notificación personal el día 19 de noviembre 2019, tal como consta en la comunicación que le fue entregada por*

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA
Demandado : OMAR ENRIQUE DANGON RUIZ
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00875 00
Asunto : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

funcionarios de servientrega, y fue el día veinticinco de noviembre dentro de los 5 días hábiles siguientes, que fui a notificarme personalmente de la citada providencia”.

- *“por lo cual la letra de cambio en mención, la fecha de pago se estableció para el día 05 de octubre de 2016, el termino imperioso se cumplió el 05 octubre de 2019”.*
- *“téngase en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2017, tal actuación tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, siempre y cuando al tenor del artículo 94 del código general del proceso, el mandamiento de pago se le notificara al suscrito dentro del año siguiente a dicha notificación al demandante, empero no ocurrió así, puesto que solo vino a producirse en forma efectiva el día 25 de noviembre de 2019”.*

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Los PRESUPUESTOS PROCESALES, tradicionalmente conocidos como COMPETENCIA, CAPACIDAD PROCESAL, CAPACIDAD PARA SER PARTE y DEMANDA EN FORMA, hállese estructurados, por lo que el juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno sería procedente su estudio.

Los títulos valores conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Se desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: *literalidad, autonomía, legitimación e incorporación*.

Son pues los *títulos valores* documentos formales, que como tales deben llenar los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora. Derecho este que conforme a la literalidad del mismo no puede ser diferente; entiéndase por diferente una suma mayor o una suma menor de la que se encuentre inserta en tal documento.

Se tiene por sabido, y no está llamada a discusión alguna, que toda ejecución supone necesariamente la existencia de un título ejecutivo con las características señaladas *en el art.422 del C.G.P, esto es, CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE y QUE PROVENGA DEL DEUDOR*, cuyo cobro coercitivo, por falta de pago, se adelanta a través del proceso ejecutivo; en nuestro caso, ese título ejecutivo lo constituye la *Letra de Cambio* suscrita por el demandado, la cual cumple con los requisitos de los artículos 671 y s.s. del C. Co.

Impera en nuestro Estado Social de Derecho de manera general, y de manera especial en el Régimen Privado Comercial, el denominado principio de buena fe entre los asociados y los contratantes en las relaciones transaccionales; en este sentido el Código Civil y la Ley

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA
Demandado : OMAR ENRIQUE DANGON RUIZ
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00875 00
Asunto : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Comercial estipulan que, en los contratos o actos realizados por las partes, mientras no se demuestre la mala fe, se presume la buena.

Tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria y que, cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como lo enseña *el artículo 626 ibídem*, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad.

No obstante, lo anterior, el demandado en defensa de sus intereses presentó el medio defensivo que pasaremos a definir y a estudiar a fin de determinar si los argumentos esgrimidos por el excepcionante, gozan de asidero legal teniendo en cuenta que, el título base del recaudo ejecutivo tiene fecha de exigibilidad el día 5 de octubre de 2016, hecho cierto e indiscutible.

Con relación a la excepción perentoria de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, el apoderado de la parte demandada manifestó que: *“...por lo cual la letra de cambio en mención, la fecha de pago se estableció para el día 05 de octubre de 2016, el termino imperioso se cumplió el 05 octubre de 2019, téngase en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2017, teniendo tal actuación la virtud de interrumpir la prescripción, siempre y cuando, al tenor del artículo 94 del Código General De Proceso, el auto de mandamiento de pago se le notificara al suscrito dentro del año siguiente a dicha notificación al demandante”*

Agregó además el apoderado que, *“.... el demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 90 del C. de P.C., esto es la de notificar al demandado dentro del término de un (1) año...”*

Este Despacho entra a estudiar lo expuesto por las partes en litigio de la siguiente manera:

La demanda se presentó el 04 Septiembre de 2017 (*obsérvese el folio 3 del cuaderno principal*) para ser sometida a reparto y se libró, por parte del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de esta ciudad, mandamiento de pago el día 07 de noviembre del mismo año, notificado por estado No. 143 el mencionado proveído, el día 08 de noviembre de 2017, luego es claro que, en el momento de la presentación de la demanda, el fenómeno prescriptivo aún no había operado, debido a que la obligación tiene fecha de cumplimiento el día 05 de Octubre de 2016; así las cosas, de acuerdo a las expresiones del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria de la letra prescribe en tres (3) años, es decir, al momento de la presentación de la demanda, el título estaba vigente (a

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA
Demandado : OMAR ENRIQUE DANGON RUIZ
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00875 00
Asunto : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÙS, PISO 3

portas de prescribir 2 años, 1 mes y 1 día antes), como es bien sabido, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, pero esta norma debe analizarse conjuntamente con la norma adjetiva civil (*artículo 94 del C.G.P.*), que establece cómo opera esta interrupción.

Veamos entonces lo prescrito por el *Art. 94 del C.G.P.*, que establece “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, al demandante*”.

De la norma citada en líneas precedentes se concluye que:

Primero: *La demanda ejecutiva tendría que interponerse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues con su presentación se interrumpe la prescripción.*

Segundo: *No es suficiente que el demandante accione en el término señalado, forzoso es que cumplan otros requisitos a saber:*

- ✓ *Que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado o demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante, ya sea por estado o personalmente.*
- ✓ *Que al no lograr notificar personalmente al demandado o demandada se proceda a su emplazamiento, si no se presenta, se le designe curador ad-liten, y que a éste se le notifique el mandamiento ejecutivo.*
- ✓ *Que la notificación y/o emplazamiento junto con la designación del curador, debe pretenderse y efectuarse dentro del año en mención.*

Como se puede observar con suficiente claridad, al demandado OMAR ENRIQUE DANGON RUIZ, se le notificó el auto de mandamiento ejecutivo personalmente como se avizora a folio 12 del expediente. En consecuencia, nótese que, para la fecha 25 de noviembre de 2019, en la que se cumplió con este trámite procesal ya había transcurrido el término indicado en la norma en cita de un (1) año para notificar, y, para este caso en particular transcurrieron dos (2) años y diecisiete (17) días desde la fecha de notificación por estado al ejecutante del mandamiento de pago y la fecha en que efectivamente se notificó la providencia en mención al extremo demandado.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA
Demandado : OMAR ENRIQUE DANGON RUIZ
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00875 00
Asunto : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En conclusión se tiene que, si bien se interrumpió el término de prescripción (2 años, 1 mes y 1 día antes de *prescribir el titulo valor*) y la demandada se notificó dos (2) años y diecisiete (17) días después de haberse librado el mandamiento de pago. Para el caso bajo estudio, tenemos que la Corte Constitucional determinó que, *“el contenido normativo del numeral 3) del artículo 11 de la Ley 794 de 2003 permite un sentido que resulta acorde con la Constitución, en la medida que establece una sanción procesal legitima que se impone al demandante en el proceso civil que no actúa de manera diligente o que abandona el cumplimiento de las cargas que le impone el orden jurídico, entre las que se encuentran la presentación oportuna de la demanda, el despliegue de la actividad necesaria para la notificación oportuna de la misma....(Comentarios, Código de Procedimiento Civil-Leyer, trigésimaquinta edición, pag. 138).*

Ahora, como bien es sabido, el *Art. 789 del Código de Comercio* señala el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, es por lo que entonces, sin mayor esfuerzo mental, el título valor (*letra de cambio*), objeto de la Litis está prescrito, al tenor del *Art. 789 Código de Comercio*, seguido de los postulados señalados en el artículo 94 del C.G.P., es decir, por no haberse notificado en debida forma, al señor OMAR ENRIQUE DANGOND RUIZ, vale decir, dentro del término del año siguiente al que se refiere la norma precitada.

De lo mencionado en líneas que anteceden se desprende que, la *excepción de PRESCRIPCIÓN* propuesta por parte demandada, está llamada a prosperar de acuerdo con la normatividad vigente antes citada, por lo que esta Agencia Judicial declarará probada la excepción de prescripción advirtiéndose que como operó el fenómeno extintivo, se decretara la terminación del presente proceso, se levantaran las medidas cautelares decretadas y se condenara en costas a la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo de *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*, propuesta por el apoderado del extremo demandado OMAR ENRIQUE DANGON RUIZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, dese por terminado el presente proceso frente al demandado OMAR ENRIQUE DANGON RUIZ respecto a los cuales se encontraba incólumes la presente acción de ejecución.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA
Demandado : OMAR ENRIQUE DANGON RUIZ
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00875 00
Asunto : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

TERCERO: Si hubieren sido practicadas medidas cautelares sobre bienes de propiedad del prenombrado demandado, levántense las mismas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante. Tásense.

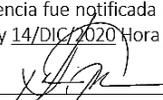
QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
Demandados: ELSA ANTONIA MOLINA MARQUEZ C.C 26.940.238
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00946-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 1998

En atención al memorial que antecede (fol. 142), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ELSA ANTONIA MOLINA MARQUEZ C.C 26.940.238, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-141338. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5350 de fecha 20 de noviembre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

TERCERO: Hágase la entrega de los depósitos judiciales que llegaren a existir dentro del proceso, sean entregados a nombre del apoderado judicial de la parte demandante tal cual como se solicitan en memorial vista a folio 142 del cuaderno principal.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : NAYOMA FREITE LIÑAN
Demandado : DARLIN BUENO CONTRERAS
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01162-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto:1969

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

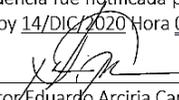
1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GUERRA TOLOZA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00382 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:1950

De conformidad con la solicitud obrante al folio 56 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

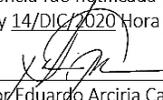
- El emplazamiento de MARIA DEL CARMEN GUERRA TOLOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

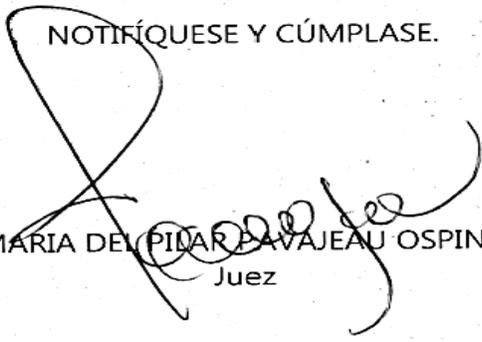
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EVER ENRIQUE PORTO CAMPO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00522 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:1951

De conformidad con la solicitud obrante al folio 57 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

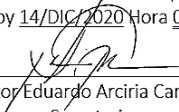
- El emplazamiento de EVER ENRIQUE PORTO CAMPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MONICA ROSADO SOLANO
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00917-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1984

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 36 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

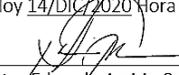
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ABEL VASQUEZ DIAZ
DEMANDADO: REYES DE JESUS DURAN CASTILLO
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-01077-00.
ASUNTO: Traslado excepciones.

Auto N° 1965

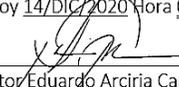
En atención a los memoriales vivibles a folios 28-29, mediante el cual la parte demandante solicita se les remita escrito de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho una vez revisado el expediente avizora que el mismo no han sido enviado, en consecuencia por secretaria una vez notificado el presente proveído remitir el mencionado escrito de excepciones de mérito, y entiéndase que el termino de traslado concedido comenzara a correr una vez quede notificado por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AIDEE PAULINA CORZO GUERRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01144 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:1949

De conformidad con la solicitud obrante al folio 53 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

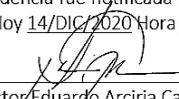
- El emplazamiento de AIDEE PAULINA CORZO GUERRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LILIBETH ROSA PALOMINO NARVAEZ C.C. 12.521.825
Demandado: NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ C.C. 12.521.825
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01147-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1982

En atención al memorial que antecede (fl. 26), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ C.C. 12.521.825 como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA LEONIDAS ACUÑA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4663 de fecha 08 de Octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos que estén solicitados en el memorial de terminación.

QUINTO: Sin condena en costas

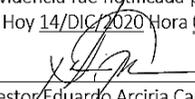
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado : JOSE IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE.
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01378 00.
Asunto : Sentencia anticipada.

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, FINANCIERA COMULTRASAN., instauró demanda ejecutiva singular contra JOSE IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$24.847.912), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 00-0049-002977390 de fecha 22 de marzo de 2018.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal—fol. 24, contesto la demanda mediante apoderado judicial, proponiendo las excepciones de mérito de NULIDAD ABSOLUTA DE LA OBLIGACION, INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE TITULO QUE REUNA LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ e INEPTA DEMANDA POR COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para sustentar las excepciones adujo que:

- *“el demandante aportó un título valor que no reúne los requisitos para ser tenido como válido, en tanto que incumplió la carta de instrucciones que debía seguirse al momento de ser completado en especial el numeral 2 que dispone que el valor que ha de señalarse en el pagare será la suma adeudada de acuerdo a las estipulaciones allí anotadas esto es, no se estipuló en la carta de instrucciones que en el pagare se pudiera anotar más de un valor mucho menos que exista incongruencia e imprecisión en cuanto a tal elemento; violando flagrantemente el primer requisito que debe contener este tipo de documentos como es el de la claridad y convierte en nulo el título valor con el que se pretende demostrar una obligación al haber desconocido el instructivo para su diligenciamiento.”*
- *“La demanda propuesta se ampara en un título valor que no reúne los requisitos para que sea tenido como válido: no fue llenado en debida forma porque se incumplió con la carta de instrucciones, no es claro requisito que es indispensable y sin el cual no puede considerarse válido un título, también se encuentran vicios en el pagare en cuando el ejecutante no demuestra que lleno el pagare de conformidad con lo acordado con el demandado.”*
- *Se deriva la excepción de cobro de lo no debido precisamente por la ausencia de claridad en el título aportado, en el que se anotaron dos valores distintos pretendidos, no se reconoce tampoco pago alguno efectuado por el demandado no obstante que se aportaron los recibos que acreditan pagos realizados por este.”*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las excepciones presentadas por la parte demandada se fincan fundamentalmente en que la demanda pretende el pago de una obligación sobre la cual no existe un vínculo jurídico ya que el documento que pretenden hacer valer no presta mérito ejecutivo a falta de los requisitos legales para constituirse como tal, ya que fue llenado sin cumplir lo estipulado en la carta de instrucción, existe incongruencia e imprecisión en el valor, no obstante dichas excepciones no fueron probadas dentro del plenario, toda vez que no existe un soporte jurídico que demuestre los supuestos de hecho en que la parte ejecutada fundamenta la excepción y según el art. 176 del C.G.P., los Jueces deben producir sus proveídos, con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, y en este asunto la parte demandada no probó de manera alguna las excepciones planteadas, por lo que está llamada al fracaso, como en efecto se declarará.

Frente a las excepciones *“NULIDAD ABSOLUTA DE LA OBLIGACION, INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE TITULO QUE REUNA LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ*, El despacho se pronunciará de manera conjunta toda vez que las mismas fueron fundamentadas por la parte accionada bajo un mismo argumento.

Así las cosas, frente a las excepciones señaladas en el párrafo precedente, debemos resaltar que resulta improcedente el estudio de las mismas, pues a través de ellas la parte ejecutada pretende discutir unos requisitos formales del título ejecutivo hoy base de recaudo y este solo podría haberse debatido mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 inciso 2 del C.G.P en armonía con el artículo 318 inc. 3 de la misma normatividad.

Así mismo tenemos en el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye el pagaré N°022-0049-002977390, de fecha de vencimiento 22 de marzo de 2018, por valor de \$24.847.912.00, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE.

Por otra parte, tenemos que *el artículo 176 del C.G.P* nos enseña que las pruebas deben ser apreciadas de acuerdo con la sana crítica, pero teniendo en cuenta las exigencias de la ley para la existencia o validez de ciertos actos; ello en armonía con lo previsto en los artículos 164 y 167 de la misma obra.

Finalmente en cuanto a la excepción *de INEPTA DEMANDA POR COBRO DE LO NO DEBIDO*, considera este Despacho que la excepción esgrimida por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración del ejecutado - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que había realizado dichos pagos, tampoco acreditó que hubiere pagado parcialmente la obligación cuyo pago se pretende, si bien es cierto aportó unos pagos soportadas en unas consignaciones efectuadas vistas a folios 40-43, no tiene la certeza ni se desprende que los mismos correspondan al pago de la obligación contenida en el pagare N° 00-0049-002977390 .

Así las cosas, estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la obligación.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice sin aportar prueba alguna, de cada una de las excepciones propuestas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho en el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : JOSE ALBERTO FARFAN ROMERO
Demandado : ALBERTO JUAN UHIA SIERRA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01421-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto:1967

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

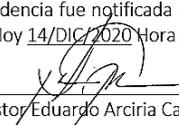
1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELIANA LUZ MENDOZA MENDOZA
Demandado : CLARA INES SALAS DE LACRUZ
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00193 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELIANA LUZ MENDOZA MENDOZA
Demandado : CLARA INES SALAS DE LA CRUZ
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00193 00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1962

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el playback.lisfesize de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicita la práctica de la siguiente prueba:

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de la siguiente prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita a la demandante ELIANA LUZ MENDOZA MENDOZA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELIANA LUZ MENDOZA MENDOZA
Demandado : CLARA INES SALAS DE LACRUZ
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00193 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

III. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

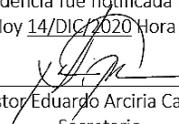
Se cita al demandante CLARA INES SALAS DE LA CRUZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO
MANUEL CAMELO MILLAN
JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE
Demandado : COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-CONCEL S.A. y/o CLARO COLOMBIA S.A.
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00328 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, once (11) diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes : ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO
MANUEL CAMELO MILLAN
JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE
Demandado : COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-CONCEL S.A. y/o CLARO COLOMBIA S.A.
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00328 00

Auto:1963

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintitrés (23) de febrero de 2021 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el playback.lisfesize de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al representante legal de la parte demandada HILDA MARIA PARDO HASCHÉ o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO
MANUEL CAMELO MILLAN
JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE
Demandado : COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-CONCEL S.A. y/o CLARO COLOMBIA S.A.
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00328 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

2.' TESTIMONIALES: Solicita se escuchen en declaración jurada los señores CRISTIAN RAFAEL CARRILLO LOPEZ, ANA MARIA RAMIREZ TORRES, RAFAEL REYES ARRENDONDO EUDES BERNAL WLDIN GONZALEZ.

Escúchese las declaraciones juradas de: CRISTIAN RAFAEL CARRILLO LOPEZ, ANA MARIA RAMIREZ TORRES, RAFAEL REYES ARRENDONDO EUDES BERNAL WLDIN GONZALEZ, a fin de que deponga acerca de los hechos y demás pormenores del proceso objeto de Litis.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de la siguiente prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita a los demandantes ELIANA LUZ MENDOZA MENDOZA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

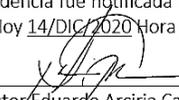
Se cita al demandante CLARA INES SALAS DE LA CRUZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA
JACQUELINE ARIAS MENDOZA
HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA
XIOMARA ARIAS MENDOZA
MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA
GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA
ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA
JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA
WILMER JOSE ARIAS MENDOZA
Demandado: ROMEIRO MONTAGUT GRAZZIANI
Radicación: 20001-41-89-001-2019-00364-00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JACQUELINE ARIAS MENDOZA, HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA, XIOMARA ARIAS MENDOZA, MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA, GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA, ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA, WILMER JOSE ARIAS MENDOZA contra ROMEIRO MONTAGUT GRAZZIANI.

I.- ANTECEDENTES

Los demandantes JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JACQUELINE ARIAS MENDOZA, HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA, XIOMARA ARIAS MENDOZA, MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA, GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA, ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA, WILMER JOSE ARIAS MENDOZA, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de restitución de bien inmueble arrendado, contra ROMEIRO MONTAGUT GRAZZIANI, para que mediante sentencia se decretase la terminación del contrato de arriendo verbal del local comercial N°2 ,así mismo el lanzamiento de este, por falta de pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la CALLE 20 N° 7-11 LOCAL 2, BARRIO EL MERCADO.

En la demanda se relatan los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que hace alrededor de 20 años, el señor ROMEIRO MONTAGUT GRAZZIANI en su calidad de arrendatario firmo contrato de arrendamiento con el señor JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA y OTROS en calidad de arrendadores, contrato que se encuentra extraviado; así mismo informa que desde el año 2012 le fue entregada la administración de los locales comerciales ubicados en CALLE 20 N° 7-11 LOCAL 5 DEL BARRIO EL MERCADO a la empresa MERCABINES & SERVICIO los cuales firmaron mediante documento privado (contrato de arriendo).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Expresa que el local comercial esta designado única y exclusivamente para desarrollar la actividad de comercial de venta de repuestos y arreglo de vehículos y que las condiciones en las que se encuentra el bien son muy malas al punto de poder producirle un daño a una persona de las que atienden, lo que en reiteradas ocasiones se le ha dejado claro al arrendatario que si ocurre algún inconveniente es bajo su responsabilidad, como también se le ha requerido para que desocupe el bien y hacerle los respectivos arreglos para los cuales es necesario que el bien este desocupado.

Señala que el canon mensual de arrendamiento fue pactado inicialmente en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Finalmente, expresa que los arrendatarios adeudan por concepto de cánones de arrendamiento vencidos la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (540.000) correspondientes a los meses de julio y agosto de 2019 cada uno por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000).

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 01 de octubre de 2019 (fol. 35), mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dichas notificaciones (citación para notificación personal y notificación por aviso) se surtieron en los términos como consta en los folios (fol. 36 a 41, del 44 a 47, 54-57 y finalmente 59 a 61).

La parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

5.1 CUESTIONES PREVIAS. Observa el Despacho que en el sub-júdice el arrendatario a través de apoderado judicial presentó “escrito de contestación” oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; sin embargo no puede soslayarse, que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, es requisito *sine qua non* para que el demandado sea escuchado, la consignación de los cánones adeudados, los que se causaren durante el curso del proceso y los demás conceptos adeudados¹ (art. 384 núm. 4 inc. 2 y 3 del CGP); circunstancia que no fue acreditada en el expediente, por cuanto los demandados no acreditaron haber efectuado de los cánones de arriendo que el demandante afirma adeudan.

Por tanto, esta agencia judicial no escuchará al extremo demandado y procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P.

¹ Valga decir: facturas de servicios públicos, cuotas de administración, etc.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Despejado lo anterior, el Juzgado entrará a analizar el fondo del asunto.

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como “... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folio 28 del expediente, en el que se presenta la declaración extraprocesal de un testigo, donde manifiestan que conocen de la existencia del contrato de arrendamiento el arriendo del mueble ubicado en CALLE 20 N° 7-11 LOCAL 2, BARRIO EL MERCADO de esta ciudad y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 386 de C.G.P., señala en el numeral tercero que: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”, situación que se ha presentado en el sub examine, puesto que la parte enjuiciada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, y haber contestado durante los diez días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa, no acreditaron haber efectuado el pago de los cánones de arriendo que el demandante afirma adeudan.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del mueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JACQUELINE ARIAS MENDOZA, HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA, XIOMARA ARIAS MENDOZA, MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA, GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA, ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA, WILMER JOSE ARIAS MENDOZA y ROMEIRO MONTAGUT GRAZZIANI en calidad de arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendatario el señor ROMEIRO MONTAGUT GRAZZIANI, ubicado en la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

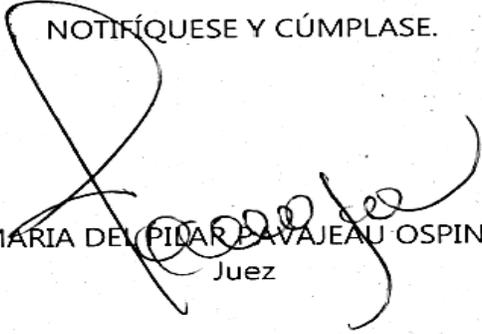
CALLE 20 N° 7-11 LOCAL 2, BARRIO EL MERCADO de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: CRISTOBAL DIAZ CHICA
RADICADO: 20001-41-89-001-2019-00400-00.
ASUNTO: Traslado excepciones.

Auto N° 1966

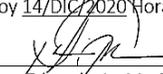
En atención a los memoriales vivibles a folios 56-57, mediante el cual la parte demandante solicita se les remita escrito de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, el despacho una vez revisado el expediente avizora que el mismo no han sido enviado, en consecuencia por secretaria una vez notificado el presente proveído remitir el mencionado escrito de excepciones de mérito, y entiéndase que el termino de traslado concedido comenzara a correr una vez quede notificado por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
Demandado : RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00438-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto:1968

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

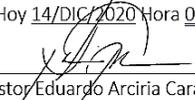
1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ C.C. 1.065.590.606
DEMANDADO: MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA C.C 42.491.585
RADICADO: 20 001 41 89 001 2019 00477 00
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

AUTO No. 2003

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada vía correo electrónico, coadyuvada por la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA C.C. 42.491.585, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1370 de fecha 24 de septiembre de 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

TERCERO: Hágase la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante tal cual como se solicitan en memorial vistan en el escrito de terminación.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ C.C. 1.065.590.606
DEMANDADO: MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA C.C 42.491.585
RADICADO: 20 001 41 89 001 2019 00477 00
Asunto: Se acepta desistimiento de incidente.

AUTO No. 2002

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del incidente de desembargo, presentado por los señores YESICA LAUDITH RAMOS LOPEZ y GEYSER TRIGOS SANCHEZ.

Para tal efecto, se considera que según lo dispuesto en la ley procesal civil y según mandato expreso del artículo 316 del C.G.P. "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...".

De conformidad con lo anterior y como quiera que el los incidentantes manifiesta mediante escrito presentado vía correo electrónico que desisten del incidente de desembargo propuesto en el presente proceso, el despacho accederá a ello, con fundamento en lo prescrito en el artículo mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento incondicional presentado por los señores YESICA LAUDITH RAMOS LOPEZ y GEYSER TRIGOS SANCHEZ.

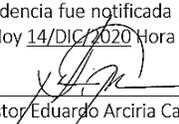
SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Once (11) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAURICIO ROA FUENTES
Demandado: YULDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA
Radicación: 20001-41-89-001-2019-00502-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1985

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 23 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

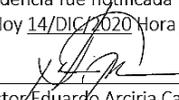
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AGROPAISA S.A.S NIT. 900345431-7
Demandado: REINALDO PEREZ DEZA C.C. 77033136
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00543-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1980

En atención al memorial que antecede (fl. 22), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado REINALDO PEREZ DEZA C.C. 77033136, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro titulo en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4835 de fecha 15 de Noviembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado REINALDO PEREZ DAZA CC: 77033136, el cual se distingue con las siguientes características: PLACAS: MTP 664; MARCA: VOLKSWAGEN; LINEA: AMAROK FLETEETLINE NMO; MODELO 2013; COLOR: BLANCO CANDY; No DE SERIE ; No DE MOTOR: CDB0236688, TIPO DE CARROCERIA: DOBLE CABINA, SERVICIO: PARTICULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4835 de fecha 15 de Noviembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

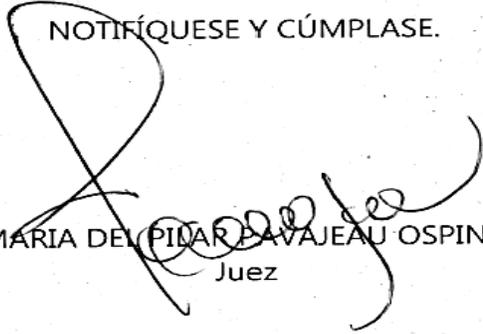
REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDGAR ENRIQUE HURTADO MARROQUIN C.C. 15.173.986
Demandado : JUAN MARTINEZ CELSA C.C. 1.065.657
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00578-00
Asunto : Niega requerimiento al pagador

AUTO N° 1971

El despacho se abstiene de oficiar al tesorero de la empresa CENSOSUD COLOMBIA S.A en los términos solicitados a (folio 4-8) del cuaderno de medidas cautelares, ya que teniendo en cuenta el COMPROBANTE DE NOMINA N° 7105946 vista a folio (8) se avizora que el tesorero está dando cumplimiento a la orden emitida en el auto N° 4950 de fecha 22 de noviembre de 2019.

Se llega a la anterior conclusión, pues una vez revisado el prenombrado comprobante de nómina, tomamos el valor total del salario devengado por demandado en el 2019, que era de \$1.204.200, a esa suma le restamos el valor del SMMLV del año 2019 que serían \$925.148 incluyendo auxilio de transporte, quedándonos un excedente de \$279.052, valor que dividimos entre 5 obteniendo un valor de \$55.810 que es el valor ordenado en la medida cautelar y el que se le está descontando al mismo por concepto del proceso ejecutivo de la referencia.

Aundado lo anterior se le aclara al apoderado de la parte demandante que las deducciones que se le están haciendo al demandado son sobre el total neto devengado por el demandado y que el descuento de nómina por concepto de préstamo de FONCENCOSUD no desmejora ni contraria el monto embargado dentro del proceso esto es la quinta parte de lo que excede el mínimo legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : EDGAR ENRIQUE HURTADO MARROQUIN.
Demandado : JUAN MARTINEZ CELSA.
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00578-00.
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución.

AUTO No.1970

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

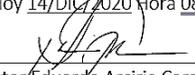
- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de EDGAR ENRIQUE HURTADO MARROQUIN y en contra de JUAN MARTINEZ CELSA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPREMAN NIT.900246043-8
Demandados: HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ BORNACELLI
JULIETH LIZETH VEGA ARIZA
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00150-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1986

En atención al memorial que antecede (fl. 12. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas

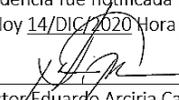
CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A. –BANCOOMEVA S.A.-
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GALLO MARIN
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00419 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N°. 1920

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- a) Indique la fecha desde y hasta cuándo se generan los intereses corrientes solicitados en las pretensiones de la demanda. (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)
- b) Indique la fecha desde cuándo se generan los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la demanda. (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)

De lo anterior, así como el escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.)

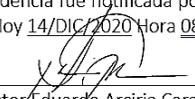
Por otro lado, téngase al doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, C.C. 17.971.140 y T.P. 44605 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR.CESAR

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : JAVIER QUIROZ HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00424 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JAVIER QUIROZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.576.768) por concepto de capital adeudado contenido en pagaré N° 042-0049-003107018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 11 de enero de 2020, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

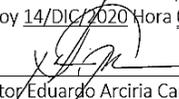
QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA GIL DUARTE
DEMANDADA : AZIMUT INTERNATIONAL BUSINESS S.A.S.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00423 00

Auto N°1972

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 num. 6 del C.P.L., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la oficina judicial de Valledupar, para que, lo remita al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 2 num. 6 del estatuto procesal laboral colombiano reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

...”

Como es sabido la Jurisdicción Civil tiene un ámbito de aplicación residual (los asuntos que no estén atribuidos a otras jurisdicciones); por su parte, la Jurisdicción Laboral, por el carácter especial que ostenta, se encuentra – Constitucional y Legalmente – instituida para conocer los asuntos que le asigna el legislador, valga decir, los atribuidos por el artículo 2 del C.P.L., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción está dirigida a dirimir una controversia suscitada entre dos particulares con ocasión de la falta de pago de unas sumas de dinero por concepto de honorarios con ocasión de un contrato de prestación de servicios suscrito entre los mismos; asimismo que la parte accionada tiene su domicilio en esta ciudad y que la cuantía fue estimada en \$1.660.615, este Despacho, con fundamento en la norma citada en precedencia, considera que la competencia para conocer de la misma recae en cabeza del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, al cual se ordenará su remisión.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE

Primero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que realice el correspondiente reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

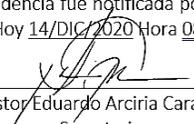
Segundo: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS : JAIME RODRIGUEZ FONTAL
MIRYAN LUZ TORRES GUTIERREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00424 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1973

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JAIME RODRIGUEZ FONTAL y MIRYAN LUZ TORRES GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en pagaré N° 022-0049-002783469.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 03 de enero de 2020, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
DEMANDADO : WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDON C.C. 49.609.155
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00425 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1975

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.488.998), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 01 de abril de 2013.
- b) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$763.532), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 17 de julio de 2012.
- c) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.859.300), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 11 de octubre de 2010.
- d) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552, y T.P. 101.541, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO
DEMANDADO: MARTHA ERNESTINA ARGOTE FUENTES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00426 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1977

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor JAVIER SARAVIA ARANGO y en contra de MARTHA ERNESTINA ARGOTE FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio adiada 10 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación -11 de diciembre de 2019-, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA, identificado con C.C. 1.065.816.924, TP No. 302.605, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

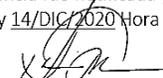
CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : BORIS DARIO CASTRO OSMAN
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00427 00
ASUNTO : Se inadmite la demanda

AUTO N°. 1991

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- a) Indique la fecha desde cuándo se generan los intereses moratorios solicitados en la pretensión SEGUNDA de la demanda, pues el indicado en la demanda - 06 de noviembre de 2020-, no corresponde con la señalada en el pagaré N° 070-0049-0034337036 (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.).

De lo anterior, así como el escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, téngase al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEJANDRO MANUEL CORREA VIANA
DEMANDADO : MARTA CELINA RODRIGUEZ MESTRE
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00428 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°1992

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ALEJANDRO MANUEL CORREA VIANA y en contra de MARTA CELINA RODRIGUEZ MESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio N° 001 adiada 01 de enero de 2019.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación -02 de mayo de 2019-, hasta la fecha de presentación de la demanda -15 de septiembre de 2020-.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la doctora ISIDORA ARQUEZ VANEGAS, C.C. 1.068.349.073 y TP No. 25.084, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

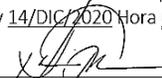
QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS : ELBA MERCEDES SALINAS SABALLET
ROSANGELA PEREZ SALINAS
JOSE GERARDINO QUINTERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00429 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N°1994

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

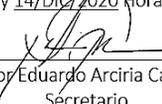
De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ; EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOISES LIMA GOMEZ
DEMANDADO : LUIS CARRANZA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00430 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1996

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor MOISES LIMA GOMEZ y en contra de LUIS CARRANZA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio adiada 25 de diciembre de 2018.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación -25 de febrero de 2019-, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA, identificado con C.C. 1.065.816.924, TP No. 302.605, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

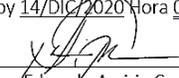
SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 064 Hoy 14/DIC/2020 Hora 08:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario